

**13520** RESOLUCION de 17 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un emisor-receptor móvil/portátil (TMA-900-A), marca «Ericsson», modelo Hotline Pocket 1321, fabricado por «Ericsson Radio Systems, AB», en su instalación industrial ubicada en Kumla (Suecia).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Temsá» (Ericsson), con domicilio social en calle Silva, 6, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de un emisor-receptor móvil/portátil (TMA-900-A), fabricado por «Ericsson Radio Systems, AB», en su instalación industrial ubicada en Kumla (Suecia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el «Laboratorio de Tecnología y Normativa Técnica de Telefónica», mediante dictamen con clave número IL.3.096, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario ATISAE, por certificado de clave número IA-90/938/MF-6804, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2296/1985, de 8 de noviembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GMP-1014, y fecha de caducidad el día 17 de diciembre de 1992, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 17 de diciembre de 1991.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

#### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Banda de frecuencias. Unidades: MHz.  
Segunda. Descripción: Número de canales y separación entre ellos. Unidades: canales/kHz.  
Tercera. Descripción: Potencia del emisor en régimen de portadora. Unidades: W.

#### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Ericsson», modelo Hotline Pocket 1321.

Características:

Primera: 300-1000.  
Segunda: 1320/25.  
Tercera: 0,6.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

**13521** RESOLUCION de 31 de enero de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 519/1989, promovido por «Avón Products Inc.», contra acuerdo del Registro de 13 de julio de 1988. Expediente de marca número 1.117.045.

En el recurso contencioso-administrativo número 519/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Avón Products Inc.», contra resolución de este Registro de 13 de julio de 1988, se ha dictado, con fecha 17 de octubre de 1990, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de

«Avón Products Inc.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 13 de julio de 1988, debemos declarar y declaramos la disconformidad del mismo con el ordenamiento jurídico anulándolo en consecuencia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 2 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**13522** RESOLUCION de 31 de enero de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 31-87-A, promovido por «Jané, Sociedad Anónima», don Ramón Jané Cabagnero y «Jané Centro de Distribución Comercial, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 23 de septiembre de 1985 y 27 de marzo de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 31-87-A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Jané, Sociedad Anónima», don Ramón Jané Cabagnero y «Jané Centro de Distribución Comercial, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 23 de septiembre de 1985 y 27 de marzo de 1987, se ha dictado, con fecha 18 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramón Barbany Pons en representación de «Jané, Sociedad Anónima», don Ramón Jané Cabagnero y «Jané Centro de Distribución Comercial, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de la Propiedad de 23 de septiembre de 1985 que concedió el modelo de utilidad número 279.347 en favor de «Industrias Peña Vargas, Sociedad Anónima», y contra la desestimación del recurso de reposición, y confirmamos tales actos sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**13523** RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica al Laboratorio de Medio Ambiente del Colegio Universitario de Castellón de la Universidad de Valencia, como Entidad Colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial, de ámbito nacional, para los Grupos de Atmósfera, Aguas y Residuos Sólidos y se acuerda su inscripción en el Registro Especial al efecto.

Vista la solicitud formulada por el Laboratorio de Medio Ambiente del Colegio Universitario de Castellón de la Universidad de Valencia, con domicilio en Valencia 46003, calle La Nave, número 2, para su calificación como Entidad Colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial, de ámbito nacional, para los grupos de Atmósfera, Aguas y Residuos Sólidos e inscripción como tal en el Registro Especial de dichas Entidades Colaboradoras.

Resultando que el expediente ha sido formado favorablemente por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia.

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, 2624/1979, de 6 de octubre, y de las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1980 y 22 de octubre de 1981.

Considerando que a la citada solicitud se acompaña la documentación exigida en el artículo 5.º de la citada Orden ministerial de 25 de febrero de 1980.

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales reglamentarias vigentes, esta Dirección General ha resuelto:

Calificar al Laboratorio de Medio Ambiente del Colegio Universitario de Castellón de la Universidad de Valencia, como Entidad Colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial, de ámbito nacional y para los Grupos de Atmósfera, Aguas y Residuos Sólidos, acordando su inscripción como tal en el Registro Especial dependiente de esta Dirección General de Política Tecnológica.

Madrid, 14 de febrero de 1991.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13524** *ORDEN de 17 de mayo de 1991 por la que se establece, para las campañas 1991/92 a 1993/94, el procedimiento para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas para consumo humano directo.*

El Reglamento (CEE) 426/1986, del Consejo, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 2201/1990, del Consejo, de 24 de julio, establece una ayuda para el cultivo de uvas destinadas a la transformación en pasas, de las variedades corinto, moscatel y sultanina, para consumo humano directo. Las disposiciones de aplicación han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) 2911/1990, de la Comisión, de 9 de octubre.

Por el Reglamento (CEE) 2430/1990, de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 3282/1990, de la Comisión, de 14 de noviembre, se fijan los rendimientos medios por hectárea a tenerse en cuenta para considerar una superficie como especializada y, por tanto, con derecho a ayuda.

La ayuda está comprendida en el estricto marco de la regulación de los mercados, lo que justifica la centralización de la gestión, y tiene por objeto la sustitución progresiva de la actual ayuda a la producción por el nuevo régimen de ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas para consumo humano directo, en el ámbito de la CEE en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas para consumo humano directo se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA), de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la ayuda las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones con viñedos cultivados de las variedades de uvas corinto, moscatel y sultanina, que superen los rendimientos mínimos establecidos en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 2430/1990, y que presenten una solicitud-declaración en la forma y plazos que se determinen en la presente Orden.

Art. 3.º La solicitud-declaración para cada una de las campañas de comercialización, conforme al modelo del anexo único, se presentará en

las Jefaturas Provinciales del SENPA, en cuyo ámbito territorial radiquen los viñedos objeto de la ayuda, hasta el 31 de mayo precedente a la campaña de comercialización correspondiente.

Para la campaña 1991/92, hasta el 31 de mayo de 1991.

Para la campaña 1992/93, hasta el 31 de mayo de 1992.

Para la campaña 1993/94, hasta el 31 de mayo de 1993.

Art. 4.º La concesión de la ayuda estará condicionada a que los viñedos hayan sido cultivados mediante las labores normales en la zona, que la uva esté recolectada en su totalidad y que se haya realizado el secado previo para posterior transformación con destino al consumo humano directo.

Art. 5.º

5.1 El SENPA efectuará los controles, de verificación de superficie y cultivo, previstos en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 2911/1990, de la Comisión, para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda, en especial, la referente a la superficie cultivada, recolectada y pasificada.

Se realizará el control sistemático de todas las solicitudes que comprendan al menos 5 hectáreas de superficie. Del resto de las solicitudes se controlará una muestra, tomada de forma aleatoria en número que, con las del párrafo anterior, se alcance como mínimo el 10 por 100 del total de las solicitudes, o del 15 por 100 en el caso de que se descubriese un número significativo de solicitudes falsas.

5.2 Si del control de una determinada solicitud se constata que la superficie comprobada es superior a la declarada, se tendrá en cuenta esta última superficie para el cálculo de la ayuda, si la diferencia es superior a un 10 por 100 de la declarada, se podrá realizarse una solicitud complementaria por dicha diferencia.

Si la superficie comprobada es inferior a la declarada, se tendrá en cuenta para calcular la ayuda, y sin perjuicio de las eventuales sanciones previstas por la legislación nacional, la superficie comprobada.

En el supuesto de que la superficie declarada exceda en un 25 por 100 de la comprobada, el solicitante perderá el derecho a la ayuda.

5.3 En el supuesto de no poder efectuarse los controles por causas imputables al solicitante, salvo causa de fuerza mayor que el interesado deberá alegar por escrito, ante la Jefatura Provincial del SENPA, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha prevista para la realización de dichos controles aportando los justificantes oportunos, no se pagará la ayuda solicitada.

En el supuesto de haberse percibido indebidamente alguna cantidad, deberá devolverse incrementada en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la misma hasta el de su reintegro al SENPA, y el de demora, en su caso. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que pudiera dar lugar.

Art. 6.º El Jefe provincial del SENPA dictará las pertinentes resoluciones de concesión de las ayudas, en las cuantías que se determinen, en su momento, mediante publicación en Reglamento comunitario.

Art. 7.º El SENPA procederá al pago de la ayuda concedida, siendo la fecha límite máxima para ello el 30 de abril de la campaña de comercialización en curso.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al SENPA para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias en orden al cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.